

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/229/2019
Metepec, Estado de México
29 de abril de 2019.

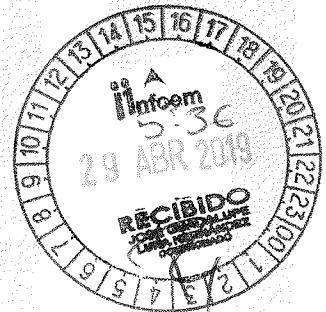
Lic. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" de fecha 04 de noviembre de 2016, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz, en la resolución del recurso de revisión 00613/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Décima Quinta Sesión Ordinaria de veinticuatro de abril dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE


COORDINADORA DE PROYECTOS
NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA

C.c.p.
José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00613/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 00613/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

Antes de plantear el punto sobre el cual versa el presente voto, es de suma importancia mencionar que el suscrito en términos generales coincide en el sentido de la resolución del recurso de revisión al rubro indicado, lo anterior es así como a continuación se explica:

En primer lugar debe precisarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que la impetrante requirió que se le entregara lo siguiente:

00002/RAYON/IP/2019:

“Nombramiento, certificación expedida por el ihaem, título, cédula profesional, documento que acredite experiencia mínima de un año en el cargo y curriculum, sueldo neto, bruto copia de recibo de nomina de la primera quincena de enero 2019 de los siguientes titulares: Secretario del Ayuntamiento, Director de Obras, Tesorero, Contralor, Director de catastro, Director jurídico, Director pe personal o su equivalente, Titular de Transparencia, Secretario particular, Oficial mediador, Oficial calificador, Director de seguridad pública, Director de desarrollo económico Director de desarrollo urbano, titular de la uippe Titular de archivo, titular de comunicación social, director de desarrollo social, director de servicios publicos, directora DIF, Tesorera del DIF, Director del Instituto del Deporte y Tesorero del Instituto del Deporte así como acta de cabildo, junta de gobierno i junta directiva donde se aprobó el nombramiento de cada uno de los servidores públicos antes mencionadosr.” (sic)

Énfasis añadido.

Por otra parte debe precisarse que una vez que fue substanciado el recurso de revisión al rubro indicado, en los Resolutivos Primero y Segundo de la resolución se determinó que los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente son fundados, motivo por el cual determinó ordenar la entrega de la información precisada en los incisos a), b), c), d), e) y f), en versión pública en donde el Sujeto Obligado para emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios vigente, debe fundar y motivar las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, sin embargo es de mencionar que sobre la fotografía y firma que obra en los documentos como currículum, cedula profesional, título profesional, certificado de estudios, certificación y demás documentos cuya se entrega ordena refiere que deben dejarse visibles.

En esta tesitura el suscrito considera pertinente mencionar que difiere que en el caso concreto se ordene la entrega de las documentales en donde consten los mismos y se dejen visibles (*fotografía y firma*), lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que los mismos constituyen datos personales que hacen identificable a la persona, por lo que son susceptibles de ser testados con el objeto de protegerlos, en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

***"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18,***

FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.”

Al respecto es de mencionar que el acuerdo de versión pública ordenado debió tener por objeto testar la fotografía y firma de la persona a favor de quien se expidió la documental consistente en el certificado de estudios, Título Profesional, cédula profesional; carta de pasante; ya que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, en atención a que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En ese sentido, las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de su titular conforme al artículo 18 de la Ley de Protección de Datos precitada; aunado de que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo; además no permite a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión y mucho menos aporta elemento alguno en beneficio de la rendición de cuentas y la transparencia.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro, en el caso de una persona, por lo que sin duda refleja y hace públicos los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

En efecto, la fotografía y la firma tanto en el certificado de estudios, título, cédula profesional, carta de pasante o en el currículum vitae, son susceptibles de ser testados, en atención a que la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que

representan un instrumento de identificación, proyección exterior, y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos.

Por lo que se refiere a la firma o rúbrica, es necesario referir que la misma tiene su origen en la grafología también conocida como firma manuscrita y como firma ológrafa, del mismo es considerada como una escritura gráfica o manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano, y tiene fines identificatorios, jurídicos, bancarios, representativos y diplomáticos.

En este entendido debe precisarse que si bien es cierto el criterio número 10/10 emitido por el IFAI, ahora Instituto Nacional de Transparencia refiere en términos generales que firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, es decir, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, empero no se debe perder de vista que la firma de la persona a favor de quien se expiden los Títulos profesionales, cédula profesional, carta de pasante, certificado o documento análogo, la misma fue plasmada sin que ejerciera las funciones y atribuciones que la ley confiere en su carácter de servidor público, sino en su carácter de particular.

En consecuencia, las fotografías y las firmas constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales, se afirma lo

anterior en razón de que si bien dicho dato se generó para la obtención del documento que acredita un grado académico, sin embargo no se debe perder de vista que dicho documento y datos personales (*fotografía y firma*) se tramitó por el titular del mismo sin ejercer, ni hacer uso de las funciones y atribuciones que la ley confiere en su carácter de servidor o funcionario público.

En mérito de lo precisado con anterioridad, el suscrito emite el presente voto particular.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

